

sorteo, las siguientes fracciones de billetes de la Lotería Nacional correspondientes al Sorteo No. 411 que se celebrará en esta Ciudad de Santo Domingo el día 17 del corriente mes, a saber:

Los décimos 5 y 10 de los billetes números 4301 al 4317, inclusive; los décimos 5 y 10 de los billetes números 7701 al 7717, inclusive; los décimos 1 y 6 de los billetes números 8684 al 8700, inclusive; los décimos 5 y 10 de los billetes 12715 al 12731, inclusive, y los décimos 5 y 10 de los billetes 17770 al 17786, inclusive.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de Junio del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3983.

NUMERO 976.

En virtud de las atribuciones que me confieren el párrafo 3 del Artículo 49 de la Constitución, y la parte final del artículo 6 de la Ley No. 927, promulgada el 17 de Mayo del año en curso,

DECRETO:

Art. 1.—A partir del día 1o. de Septiembre de 1928 será obligatorio para todo cosechero de cacao hacer una fermentación completa a toda cantidad de esta almendra que coseche, procediendo después a la secadura con toda limpieza hasta dejar el producto en condición de exportación.

Art. 2.—A partir de la fecha indicada en el Artículo anterior se prohíbe a los compradores aceptar cacao que no esté debidamente fermentado, seco y limpio de materias extrañas y de partes inservibles del mismo fruto.

Art. 3.— Será obligatorio para todo embarcador de granos

atacables por insectos proceder a su fumigación antes de declarar ninguna partida para la exportación, debiendo estar terminada dicha operación no menos de cuarentiocho horas antes del embarque.

Art. 4.—Los cuartos o silos de fumigación deberán estar contruidos o arreglados de modo que no haya escapes del gas utilizado para la operación.

Párrafo 1.—Los materiales que podrán usarse para fines de fumigación serán autorizados por circular de la Secretaría de E. de Agricultura, así como también se indicará el tiempo necesario para el proceso de la fumigación.

Art. 5.— Las infracciones a este Decreto se castigarán de acuerdo con el Art. 9 de la Ley No. 927.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Junio del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Rafael A. Espaillet,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3984.

NUMERO 977.

Vista la instancia elevada por el Ayuntamiento de la Común